

### **SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 1994.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Gisela Espinosa Tapia.

**Abogados:** Dr. Luis Rafael Lecler Jáquez y Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez.

**Recurrido:** Ladislao Castillo Lora.

**Abogado:** Dr. Tirso Peña Herasme.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Espinosa Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación Personal núm. 491929, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle L. casa núm. 11, Ensanche La Agustina de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Luis Rafael Lecler Jáquez y Lic. Eduardo Cabrera Rodríguez, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1995, suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrida Ladislao Castillo Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por Gisela Espinosa Tapia contra Ladislao Castillo Lora, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ladislao Castillo Lora, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Ladislao Castillo Lora, a pagar la suma RD\$3,000.00

tres mil pesos, que le adeuda por concepto de dos (2) meses de alquileres vencidos los de los meses de febrero de 1994, a razón de RD\$1,500.00 más al pago de las obligaciones vencidas, así como al pago los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda;

**Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 13 de la calle Emilio A. Morel Ensanche la Fe de esta ciudad, ocupada por Ladislao Castillo Lora en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Ladislao Castillo Lora al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante ó su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Domingo O. Muñoz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida Gisela Espinosa Tapia, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en recurso de apelación interpuesto por Ladislao Castillo Lora contra Gisela Espinosa Tapia, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil de fecha 5 de abril del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, sobre el expediente núm. 243-94; **Cuarto:** Condena a Gisela Espinosa Tapia, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Mercedes G. Martínez Mencia y Tirso Peña Erasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al artículo 10 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Casas Desahucio, y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1728 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; exposición sumaria y falta de motivos”; Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gisela Espinosa Tapia contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)